

[Redacted]

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA N° 1 - DÉNIA

Plaza JAUME I,23 - Teléfono: 965938619 - Fax: 965938630

Correo electrónico: [Redacted]

N.I.G.: [Redacted]

Procedimiento: Procedimiento Ordinario [ORD] - [Redacted] 2021 - FR

Demandante: [Redacted]

Procurador: [Redacted]

Demandado: [Redacted]

Procurador: [Redacted]

SENTENCIA N° [Redacted] 2024

MAGISTRADA-JUEZ QUE LA DICTA: [Redacted]

Lugar: DÉNIA

Fecha: Trece de mayo de dos mil veinticuatro

PARTE DEMANDANTE: [Redacted]

[Redacted]

Procurador: [Redacted]

PARTE DEMANDADA: [Redacted]

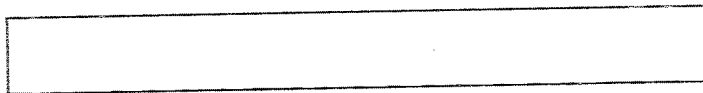
Procurador: [Redacted]

OBJETO DEL JUICIO: Obligaciones

Habiendo visto el presente **JUICIO ORDINARIO NUM. 1203/21** instado por el Procurador SR. [Redacted] en nombre y representación acreditada de D^a [Redacted] que comparecen asistidos del Letrado SR. [Redacted] contra D. [Redacted] y D^a [Redacted] representados por el Procurador [Redacted] y asistidos del Letrado SR. Carlos Baos Torregrosa, se ha dictado la presente sentencia

ANTECEDENTES DE HECHO

[Redacted]



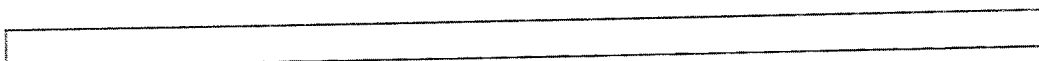
I. Demanda.- La demanda fue presentada con fecha 21-07-2021 ante el Decanato de los Juzgados de Denia (reparto civil). Funda sustancialmente la pretensión de condena dineraria en la obligación de los demandados de indemnizar a los actores en los daños y perjuicios que en su patrimonio se derivan del actuar negligente de los demandados derivada de su responsabilidad extracontractual así como se les condene a ejecutar los trabajos de reparación necesarios en el muro objeto de las presentes actuaciones; para terminar con **suplico** de que se dicte sentencia en virtud de la cual se condene a los demandados a que (i) indemnicen a mis representados en la cantidad de CATORCE MIL DOSCIENTOS SEIS EUROS VEINTIUN CENTIMOS (14.206,21 €), y a que procedan y a su costa (ii) a ejecutar los trabajos de reparación y adecuación del muro de contención de sus tierras, consistentes en el desmonte de la zona de gravas aportadas para tener acceso al muro, demolición de muro o uso del mismo como encofrado perdido para la construcción de un nuevo muro de contención de hormigón armado (zapata de HA y muro de HA calculado al efecto por responsable técnico) a lo largo de toda la zona de colindancia con la parcela de mis mandantes, suficiente para soportar las tierras, con recogida y drenaje de aguas e impermeabilizando el mismo para evitar las filtraciones en la vivienda de mis mandantes todo ello con ejecución subsidiaria para el caso que no lo hiciesen, así como al pago de las costas procesales.

La demanda se turnó por reparto a este Juzgado, que la admitió a trámite, acordó sustanciarla por el cauce del juicio ordinario y emplazó a la parte demandada.

II. Contestación de la demanda.- La parte demandada contestó a la demanda en fecha 02-11-2022 solicitando se dictara sentencia en que se desestimara íntegramente la demanda

III. Audiencia previa.- La audiencia previa se celebró con la **comparecencia** de la parte demandante y de la parte demandada, ratificándose en sus escritos rectores. Los **medios de prueba** admitidos fueron los que, propuestos por las partes, no se declararon impertinentes o inútiles.

IV. Acto del juicio.- El juicio se celebró el día de hoy, con **asistencia** de las partes;



[]

practicándose los siguientes medios de **prueba: documental** pública y privada, **testifical y pericial;** con el resultado que obra en autos y en el correspondiente soporte audiovisual. Las partes formularon sus **conclusiones**, quedando el pleito visto para sentencia.

V.- En la **sustanciación** del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se solicita en su demanda, en aplicación de lo dispuesto en el art 1902 y 1903 del CC, se condene a la demandada a indemnizarle en la cantidad de **CATORCE MIL DOSCIENTOS SEIS EUROS VEINTIUN CENTIMOS (14.206,21 €** que se corresponden con los daños y perjuicios que según la valoración pericial se han ocasionado en su patrimonio como consecuencia de un actuar negligente de la demandada así como se la condene a realizar los trabajos necesarios para que no sigan produciéndose daños en su patrimonio trabajos que son los que se determinan en la pericial acompañada a su demanda.

Funda su pretensión conforme se deduce de su escrito de demanda en una responsabilidad extracontractual, dado que ninguna relación contractual existe entre las partes, por el hecho de que como consecuencia de la modificación por los demandados del nivelado de la rasante original del terreno mediante la aportación de gravas han modificado el volumen del terreno que se contiene con el muro de cerramiento existente en su parcela sin haber considerado previamente que dicho muro no estaba lo suficientemente dimensionado y preparado para soportar por sí sólo el empuje de las tierras aportadas, y sin prever tras la aportación adecuar un sistema de recogida de aguas y drenaje, actuaciones las expuestas que ha provocado daños al muro del vecino, señala el actor que los daños se detectaron por primera vez en el mes de enero del 2021.

Por la demandada se solicita se dicte sentencia en la que se desestime la pretensión formulada por la actora atendido que estima ninguna relación de causalidad existe entre su conducta y los daños que se muestran en el muro de los actores, estimando que dichos daños derivan del inadecuado mantenimiento por parte de los actores de su muro, así señalan los demandados 1) que fue la actora la que modificó el nivel natural de su terreno para construir

[]

[]

del inmueble y con ello creó un talud 2) que los demandados sólo han aportado una ligera capa de grava sobre la malla anti hierbas colocada sobre el terreno existente, aportación que no ha modificado ni el nivel ni la rasante del terreno, señalando que en todo caso si se estimara que la rasante se ha modificado y que dicha modificación ha originado los daños en el muro de los actores, la acción ejercitada estaría prescrita en los términos previstos en el artículo 1968 del CC 3) que el muro situado en la parcela del demandado se ha reforzado en la parte más cercana a la vivienda de forma reseñable en tanto que el muro de la actora se encuentra en una situación de absoluta falta de cuidado y mantenimiento y aparentemente no cuenta con desagües, siendo esta situación la que provoca su estado.

Subsidiariamente y para el supuesto de que se estimara concurre alguna responsabilidad en su actuar se opone a la condena solicitada por estimar la petición injustificada, imparcial, e incluso diferente de la señalada por el perito, pretendiendo en todo caso con la condena de hacer que por los demandados y a su costa se proceda no a la reparación del muro sino a su mejora realizando por completo de un nuevo muro que sustituya el antiguo, deteriorado, y de mala calidad y construcción.

El artículo 1902 del CC establece que "El que por acción u omisión causa daño a otro interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado".- Este artículo sancionan el actuar no ajustado a la diligencia exigible según las circunstancias del caso concreto, esto es, las personas, tiempo y lugar y para que pueda ser apreciada deben concurrir una serie de requisitos que son:

- a) Acción u omisión, representada por un comportamiento humano, voluntario e imputable a los demandados.
- b) Culpa del agente por un actuar doloso o negligente, en todo caso no ausente de la necesaria previsibilidad y evitabilidad.
- c) Daño patrimonial o moral.
- d) Relación de causalidad entre la acción u omisión voluntaria y negligente y el daño causado, siendo el nexo causal la base sobre la que se asienta la culpa del agente.

SEGUNDO.- Procede a la vista de lo expuesto anteriormente señalar que el objeto de esta resolución pasa por determinar si se ha acreditado que por la aportación de grava en el terreno de los demandados por parte de estos se han originado daños e incluso el derrumbe del muro de los actores.

[]

[Redacted]

La primera cuestión para resolver es determinar si se estima que la acción ejercitada está prescrita o no, la actora señala en su informe pericial que los daños en el muro se detectaron por primera vez el 13-01-2021, y en la demanda solo se indica que los daños en el muro del actor derivan de la aportación de grava al terreno de los demandados y en ningún lugar de la demanda se indica cuando pudo acaecer la aportación de dicha grava.

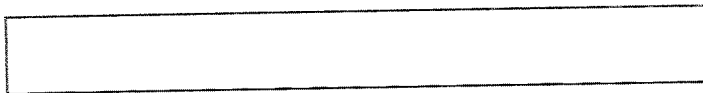
Por su parte la demandada indica en su demanda que la acción ejercitada en caso de estimarse concurre alguna responsabilidad en el actuar de los demandados estaría prescrita por cuanto estima que los alegados daños se debieron mostrar al menos con una antelación superior a un año a la fecha en la que se les requirió a los demandados por la vía extrajudicial, y se remite en cuanto al momento en que se estima se produjeron los daños a lo que se señale informe pericial, informe que indica que la aportación de la grava se produjo como muy tarde en el mes de junio del 2018.

Para resolver la cuestión expuesta contamos únicamente con dos pruebas, la pericial de la demandada y la testifical de la Sra. [Redacted] vecina de los actores y testigo aportada por estos, no pudiendo contar para resolver la presente cuestión con la pericial de la actora por cuanto en ella solo se indica al respecto de esta cuestión que su cliente le indicó que los daños en el muro se detectaron por primera vez el 13-01-2021.

Y valorando la prueba expuesta se estima que falta a la verdad la actora cuando afirma que los daños en el muro se mostraron por primera vez en el año 2021 por cuanto queda probado con la pericial aportada por la parte demandada, y en concreto a la vista de las fotografías incluidas en dicho informe, fotografías que no han sido impugnadas por la parte actora, que la aportación de la grava, que es el acto al que la actora imputa la responsabilidad de los daños en el muro se produjo antes del mes de junio del 2018 como se concluye de la fotografía que consta en la página 11 del informe, conclusión que no se contradice con la afirmación que efectúa en el acto del juicio oral la testigo Sra. [Redacted] por cuanto la misma al respecto de esta cuestión solo afirma que ella hace dos años (es decir en el 2022) vio que habían grietas en el muro negro que habían filtraciones y que ahora está todo caído, una parte se ha caído y lo otro está fatal, por tanto con dicha declaración únicamente se constata que las grietas en el año 2022 existían, pero no acreditan cuando surgieron como consecuencia de la aportación de la grava.

Por lo que estimando probado que la grava se colocó en la parcela de los demandados en el año 2018 y señalando la actora que tal aportación es la que determinó la sobrecarga del

[Redacted]



muro no cabe más que concluir estimando que cuando se produjo la reclamación extrajudicial en mayo del 2021 ya había transcurrido con creces el plazo de un año previsto en el CC como plazo de prescripción para las acciones derivadas de la responsabilidad extracontractual, estimando que en todo caso el hecho de que el daño en el muro con el tiempo fuera agravándose no permite más que concluir estimando que se trata de un daño continuado y permanente y que por tanto desde el mes de junio del 2018 pudo ejercitarse la acción de responsabilidad extracontractual.

Ante la concurrencia de la estimación de la excepción de la prescripción de la acción ejercitada, directamente procedería desestimar la demanda interpuesta, pero a mayor abundamiento procede indicar que tras valorar la prueba practicada se estima que no concurre ninguna relación de causalidad entre la aportación de grava al terreno de los demandados por parte de estos y el daño sufrido por el muro de los actores, y se concluye en los términos expuestos a la vista de la pericial emitida por la demandada, pericial de la que se constata que la aportación de grava por parte de los demandados a su terreno, no ha podido originar una sobre carga en su terreno que a su vez haya supuesto la transferencia de una sobrecarga sobre su muro y que de ello se haya derivado una sobrecarga sobre el muro de los actores que lo haya dañado, por cuanto se comprueba con las fotografías acompañadas la poca aportación de grava que sobre el total de la superficie del terreno de los demandados se ha realizado, constatándose a la vista de dichas fotografías que en todo caso existe una distancia suficiente entre ambos muros que hace estimar como señala el perito de la demandada que no se habría transferido la carga de un muro a otro, y por último se constata con las fotografías de la pericial de la demandada que el mantenimiento por parte de los actores de su muro dista mucho de estimarse es el adecuado para que no presente desperfectos apreciándose en las mismas que por parte de los actores concurre un abandono del mantenimiento del muro.

Por todo lo expuesto no cabe más que concluir desestimando la demanda interpuesta por los actores y absolver a los demandados de todas las pretensiones contra ellos ejercitadas.

TERCERO.- En virtud del art.394.1 de la L.E.Civil, las costas serán de cargo de la parte demandante al haberse desestimado totalmente la demanda principal.



[Redacted]

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación debiendo cada parte abonar sus costas y las comunes por mitad.

FALLO

Que por medio de la presente sentencia debo DESESTIMAR Y DESESTIMO INTEGRAMENTE la demanda interpuesta por el Procurador SR. [Redacted] en nombre y representación acreditada de D^a [Redacted] que comparecen asistidos del Letrado SR. [Redacted] contra [Redacted] representados por el Procurador [Redacted] y asistidos del Letrado SR. Carlos Baos Torregrosa, absolviendo al demandado de todas las pretensiones contra él ejercitadas con expresa imposición de costas al actor.

MODO DE IMPUGNACIÓN: mediante recurso de APELACIÓN ante la Audiencia Provincial de ALICANTE (artículo 455 LECn).

El recurso se preparará por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de CINCO DÍAS hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, limitado a citar la resolución apelada, manifestando la voluntad de recurrir, con expresión de los pronunciamientos que impugna (artículo 457.2 LECn),y debiendose consignar el depósito establecido en la disposición adicional decimoquinta de la reforma de la ley orgánica del poder judicial.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por la Sra. Magistrada-Juez que la dictó, estando la misma celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, de lo que yo, la Letrada A. Justicia doy fe, en DÉNIA , a trece de mayo de

[Redacted]



dos mil veinticuatro .

